

Causa No. 0300-14-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:05. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del miércoles 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0300-14-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 19 de diciembre de 2013, por **CPNV (SP) ROBERTO JARA**, por los derechos que representa en su calidad de **SUPERINTENDENTE DEL TERMINAL PETROLERO DE BALAO.**

Antecedentes.- La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio contencioso administrativo (acción de plena jurisdicción) signado con el No. 0053-2005, interpuesto por **CARLOS SAA MENA** en contra de actos administrativos de la **SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE BALAO.** El tribunal de instancia, mediante sentencia de 10 de julio de 2009, a las 11h30, resolvió declarar con lugar la demanda, estableciendo la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado. La entidad administrativa demandada, presentó recurso de casación, mismo que fue negado mediante sentencia expedida el 19 de noviembre de 2013, a las 09h40, expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **Decisión judicial impugnada.-** La presente acción se presenta en contra de la sentencia expedida el 19 de noviembre de 2013, a las 09h40, expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06


Página 1 de 4

Causa No. 0300-14-EP

de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El legitimado activo estima que con la decisión judicial impugnada, considera violado el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** En lo principal, el accionante manifiesta que la violación a sus derechos se produjo en las siguientes circunstancias: *“La forma en que procedieron los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía constitucional de la igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes (...) En el presente caso, (...) los jueces de la Corte Nacional de Justicia estaban obligados a (...) observar los precedentes jurisprudenciales(...) La motivación exige expresión de motivos y análisis de la pertinencia entre el supuesto de hecho y la norma jurídica. En el presente caso, contradiciendo lo que la propia Sala sostuvo en causas precedentes; sin motivación, se colige que habría existido falta de motivación, dejándose de aplicar uno de los deberes genéricos que ordena la Constitución a todos los jueces en la administración de justicia, dejando consecuentemente en indefensión a mi representada, violándose de este modo, garantías constitucionales fundamentales. Pretensión.-* El accionante solicita a la Corte Constitucional que: *“(...) se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia(...) En aras de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 2013 y notificada el 20 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia”* **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 17 de febrero de 2014, certificó que respecto de este caso, no se ha presentado otra demanda con

Causa No. 0300-14-EP

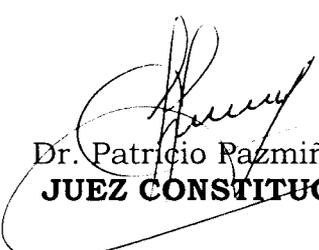
identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.**- De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por **CPNV (SP) ROBERTO JARA**, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte


Página 3 de 4

Causa No. 0300-14-EP
Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. **0300-14-EP**. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 5702, señalada por la solicitante para los efectos correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

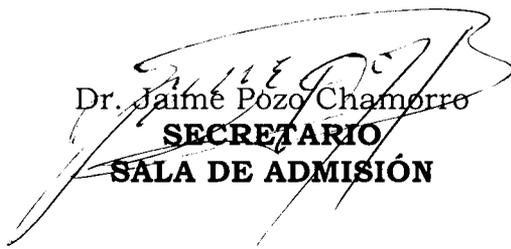

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

DEY/ 23

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:05.

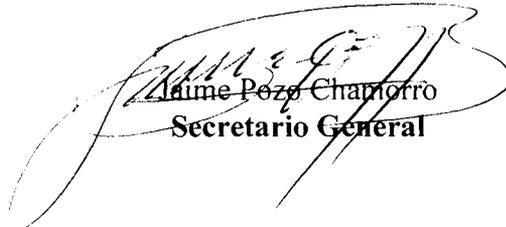

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0300-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 28 de abril del 2014, al señor Roberto Jara, Superintendente del Terminal Petrolero de Balao en la casilla judicial 1438 y a los correos electrónicos: gmunoz@mhmabogados.com.ec; y mhmabogados@hotmail.com; conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ